



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No. 05001-31-05-005-2022-00126-00	
Demandante	MARLENY DEL SOCORRO OSORIO AGUDELO	CC No. 21.448.580
Demandado	MARIA ELENA CORDOBA VARGAS	CC No. 32.510.662
Providencia	Mandamiento de Pago No. 34 de 2022	

Auspiciada de profesional, la señora MARLENY DEL SOCORRO OSORIO AGUDELO, presentó, el día 07 de marzo de 2022 a través del buzón electrónico de este Juzgado, solicitud para iniciar proceso EJECUTIVO CONEXO contra MARIA ELENA CORDOBA VARGAS, atendiendo lo dispuesto en providencia dictada dentro del expediente con Radicado No. 050013105005-2019-00541-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de MARIA ELENA CORDOBA VARGAS, para que como OBLIGACIÓN DE HACER pague calculo actuarial a favor de la ejecutante, como se pactó en acuerdo conciliatorio. Así mismo pague indemnización por concepto de mora en el cumplimiento de la obligación y las costas de la ejecución.

Adujo la parte ejecutante como sustento para tales pretensiones que, en audiencia realizada el 22 de enero de 2021, se celebró acuerdo conciliatorio respecto del pago de aportes en pensiones a favor de la demandante, señora Osorio Agudelo, que para ello se dispuso oficiar a AFP Protección S.A. a fin de que realizara el respectivo calculo actuarial y se ordenó que la señora MARIA ELENA CORDOBA VARGAS, realizara el pago del mismo en el término señalado por la AFP a fin de no incurrir en recalcuro. Que efectivamente Protección S.A., realizó calculo actuarial que fue puesto en conocimiento de la demandada y del Juzgado, con fecha máxima de pago 30 de julio de 2021 y por valor de \$130.409.408, pero que, a la fecha de la presentación de la demanda, no se logró su pago por parte de la accionada.

Previo a resolverse la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral promovido entre las mismas partes y conocido con el Radicado No. 050013105005-2019-0054100, dentro de audiencia celebrada el día 22 de enero de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito aprobó acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y en los siguientes términos específicamente respecto de aportes pensionales:

...

Con relación a los aportes a pensión, el Despacho expedirá un oficio, con el fin que la AFP PROTECCIÓN S.A. realice el cálculo actuarial y de la morosidad, para que la demandada María Elena Córdoba Vargas, proceda con el pago de dichos aportes, en el interregno de tiempo que determine Protección, con el fin que no se incurra en un nuevo recalcule. La carga de retirar y radicar el oficio es de la apoderada de la parte demandante, una vez se expida el calculo actuarial, lo debe poner en conocimiento de la demandada.

...

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo logrado por **Marleny del Socorro Osorio Agudelo**, identificado con CC: 21.448.580, quien en esta audiencia actuó asesorada por su apoderada judicial la Dr. Alejandra Palacio Vargas, identificado con la TP. 298.602 del C. S. de la J.; respecto de la totalidad de las pretensiones que se discutían en este proceso, frente a **María Elena Córdoba Vargas**, identificada con CC: 32.510.662, quien obró con la asesoría de su apoderado judicial, el Dr. Delio Posada Restrepo, identificado con la T.P. No. 170.383 del C. S. de la J.

SEGUNDO: IMPARTIR al acuerdo logrado los efectos de la cosa juzgada y el mérito ejecutivo por contener una obligación expresa clara y exigible, conforme al artículo 422 del C. G. del P., norma aplicable a los juicios sociales por analogía, porque según las verificaciones del Despacho, con el acuerdo logrado no se contravienen los derechos ciertos e irrenunciabiles del trabajador demandante, ni los derechos fundamentales de ambas partes, como se explicó anteriormente.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, dada la conciliación integral de las pretensiones a las que han llegado las partes, en los términos y alcances referidos anteriormente.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso y las des-anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial. Se ordena emitir copia de esta acta para los efectos instrumentales subsiguientes, con destino a cada una de las partes.

QUINTO: No habrá costas en esta instancia, toda vez que se ha logrado el acuerdo total de las pretensiones.

...

El artículo 422 del Código General del proceso, al cual se acude por la analogía regulada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de ellos se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Tales condiciones formales hacen referencia a que los documentos que integran el título ejecutivo sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su turno las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de operaciones pagaderas en dinero.

De otro lado el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral establece la procedencia de la acción ejecutiva para el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

En glosa de todo lo anterior cabe indicar que la naturaleza del cualquier proceso ejecutivo requiere la presencia del título que desde la formulación de la demanda muestre al Juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, de una declaración de certeza que contiene una obligación cierta e indiscutible a favor del ejecutante.

Por su parte, el Art. 488 del C. P. C. modificado por el Artículo 422 del Código General del proceso, al respecto declara: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de la policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."

Analizado el documento que obra en el archivo No. 21 del expediente digital del proceso ordinario base de la presente ejecución, tenemos que es cierta la obligación convenida en la conciliación realizada en este Despacho el 22 de enero de 2021, por la Ejecutante MARLENY DEL SOCORRO OSORIO AGUDELO, quien obró como demandante en el proceso 2019-00541-00, con la ejecutada MARIA ELENA CORDOBA VARGAS; en el sentido de que se acordó por parte de AFP Protección la realización de cálculo actuarial y por la señora MARIA ELENA CORDOBA VARGAS, el pago de tales aportes, en el interregno de tiempo que determinara Protección S.A. a fin de evitar recalcu.

En cuanto al tema de los intereses de mora, la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación; la cual, deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y **que jamás podrá constituir una imposición automática.**

Finalmente, en cuanto a los pedidos intereses, cabe anotar que, respecto de la demandada MARIA ELENA CORDOBA VARGAS solo se pactó de forma concreta en el acuerdo conciliatorio, pagar la suma correspondiente al título pensional conforme a cálculo actuarial realizado por PROTECCIÓN S.A.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las éstas.

Teniendo en cuenta entonces que en el acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho Judicial, se pactó reconocer y pagar, previo calculo actuarial correspondiente al título pensional, aportes en pensiones de la señora Osorio Agudelo, por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 1991 y el 15 de noviembre de 2019, liquidados en razón del SMLMV y con la advertencia que los periodos cotizados, no deberán cotizarse nuevamente y, no obstante que se allegó con la demanda ejecutiva comunicación que contiene el cálculo actuarial expedido por AFP Protección S.A. por valor de \$130.409.408; el cual indica, como fecha límite de pago, el 30 de julio de 2021, lo procedente será ordenar oficiar a **AFP Protección S.A.**, con la finalidad de que, 1. CERTIFIQUE a éste Despacho Judicial si la ejecutada MARIA ELENA CORDOBA VARGAS, y a favor de la señora MARLENY DEL SOCORRO OSORIO AGUDELO ha realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social con los respectivos intereses moratorios, desde el 15 de noviembre de 1991 y el 15 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta los salarios tal como se indicó en el acuerdo conciliatorio. 2. Aporte copia de la historia laboral de la demandante y en caso de no haberse producido el pago ordenado en sentencia, se ordena allegar el cálculo actuarial actualizado. Todo ello, con la finalidad de que la ejecutada materialice el pago de esta obligación. Líbrese el respectivo oficio **una vez venza el término del traslado para contestar por parte de la demandada, o antes si la parte demandada lo solicita.**

En lo demás el despacho se ajustará a los valores y conceptos en la forma como se impuso en la providencia que sirve de título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MARIA ELENA CORDOBA VARGAS** con cc 32.510.662, y a favor de **MARLENY DEL SOCORRO OSORIO AGUDELO** quien se identifica con la cc 21.448.580, por:

El pago de los aportes al sistema de seguridad social en **pensiones** con los intereses moratorios respectivos, por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 1991 y el 15 de noviembre de 2019, previa actualización de cálculo actuarial que corresponda a título pensional y para el cual AFP PROTECCION S.A. tomará como IBC el SMLMV para cada periodo.

SEGUNDO: SE ORDENA librar oficio dirigido a **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en los términos señalados en el presente mandamiento de pago. Se le concede a la entidad un término prudencial de diez (10) días hábiles para contestar a partir de su recibo. Oficio que se librárá por Secretaria y se dejará en el expediente digital, debiendo tramitarlo la parte ejecutante.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por indemnización por concepto de mora y por las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte Ejecutante a la Dra. **Alejandra Palacio Vargas**, portadora de la Tarjeta Profesional No.

298.602 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 2 y 3 del expediente.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 58 fijados en la secretaría del despacho, hoy
12 de agosto de 2022 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a4b9cef7feaeab0ef6afa1d2f6546eec4727b80b98821940a2de866ca47a3b**

Documento generado en 09/08/2022 05:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>